

PRIMERA SALA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, dos de noviembre del año dos mil veintiuno

VISTOS:

1): Que con fecha 11 de octubre del año 2021 se disputó el encuentro entre los equipos de Deportes Concepción y Club de Deportes Colchagua, válido por la decimosexta fecha del Campeonato de Segunda División, resultando vencedor el primero de los mencionados por el marcador de 3 x 1.

2) : Que con fecha 18 de Octubre, el Club Deportes Colchagua interpuso, en tiempo y forma, denuncia en contra de Deportes Concepción por la supuesta participación de manera irregular del jugador Marcelo José Tomás Medel Kappes.

3): Que la denuncia se centra en que don Marcelo José Tomás Medel Kappes participó del encuentro antes señalado en calidad de titular, jugando los 90 minutos del encuentro no teniendo contrato profesional vigente inscrito en la Asociación de Fútbol Profesional.

Agrega el libelo que don Marcelo José Tomás Medel Kappes al ser un jugador nacido en el año 2000, específicamente el 24 de Septiembre del año 2000, debía contar con contrato profesional, basado en el hecho que Deportes Concepción no cuenta con fútbol joven y por lo tanto vulnera lo preceptuado en el Artículo 12° inciso final de las Bases del Campeonato de Segunda División, correspondiente al año 2021 que prescribe: *“En el caso de los equipos sin fútbol joven, podrán inscribir hasta 8 jugadores nacidos a partir del 1 de enero de 2001”*.

La parte denunciante, también, señala que el Artículo 12° inciso primero de las Bases del Campeonato de Segunda División, correspondiente al año 2021

establece: *“Se entenderán habilitados de pleno derecho para actuar en el Campeonato todos los jugadores inscritos reglamentariamente en el Registro de Fútbol Joven de la ANFP por el Club que corresponda, que previamente cumplan con las formalidades habilitantes previstas en el artículo 148 del Reglamento de la ANFP, siempre que se acredite, en su caso, el correspondiente pago de los derechos que correspondan a los Clubes de origen pertenecientes a la Asociación de Fútbol Amateur (en adelante, “ANFA”), contemplados en el artículo 124 de su Reglamento”.*

De lo anterior, se desprende que la habilitación de pleno derecho le corresponden a aquellos clubes que participan del Fútbol Joven de la ANFP cumpliendo las formalidades habilitantes, caso en el cual no se encuentra Deportes Concepción, al no participar en las competencias de Fútbol Joven ANFP.

Se complementa la denuncia, señalando que a contar de los antecedentes expuestos se observa que don Marcelo José Tomás Medel Kappes disputó los 90 minutos del encuentro entre Deportes Concepción y Colchagua sin estar habilitado, ya que no contaba con contrato de trabajo inscrito en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, lo que configura la infracción contemplada en el artículo 10° de las Bases de Segunda División, disposición que sanciona con la pérdida de los puntos obtenidos en el respectivo partido por parte del club infractor, decretándose por ganador al club rival por el marcador de 3 x 0 Colchagua Club de Deportes y una multa ascendente a 150 UF. Además, consecuentemente, se solicita la resta del registro los minutos de juveniles, en razón a no estar habilitado el jugador en cuestión.

4): Que la parte denunciada previo a discutir el fondo del asunto planteó una excepción de previo y especial conocimiento en relación a la admisibilidad de la denuncia, cuestión que este Tribunal decidió pronunciarse junto a la sentencia definitiva.

Respecto a lo planteado por la denunciada, en su excepción de previo y especial pronunciamiento, solicita declarar la preclusión del derecho para incoar esta acción por no haberse ejercido como primera acción el derecho a solicitar la inadmisibilidad de la inscripción y habilitación del citado jugador dentro del término reglamentario existente para ello.

Agrega que con relación a la impugnación del registro de un jugador los clubes tienen un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se publique en la página web de la ANFP la lista de jugadores y cuerpo técnico habilitados, según lo dispone el artículo 7° inciso 8 de las Bases del Torneo de Segunda División, que indica: *"Los Clubes podrán impugnar el registro de cualquier jugador o miembro del cuerpo técnico de otro Club, en un plazo fatal de hasta 10 días hábiles contados desde la fecha en que se publique en la página web de la ANFP, la lista de jugadores y cuerpo técnico habilitados, por medio de presentación escrita, dirigida al Directorio de la ANFP, el que resolverá en única instancia, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde la fecha de presentación del escrito de impugnación, sin ulterior recurso"*.

Por último, el denunciado complementa la excepción argumentando que la facultad de declarar la inadmisibilidad de una inscripción es del Directorio de la ANFP, lo cual no se hizo. Por ende, el jugador se encuentra habilitado.

5): Otorgado traslado al Club Colchagua, señala que es errado lo aseverado por la denunciada ya que le corresponde conocer de la presente causa al Tribunal de Disciplina mas no al Directorio de la ANFP, ya que no se está frente a una impugnación de registro sino en presencia de una evidente infracción del artículo 10° en relación al artículo 12° de las Bases del Campeonato de Segunda División, por lo que es antojadizo plantear como defensa lo dispuesto en el artículo séptimo de las mismas Bases, dejando de lado el resto del artículo que permite establecer el real alcance del mismo pues se refiere exclusivamente a la inscripción de jugadores profesionales. Lo anterior, se colige por varios motivos: (i) dentro de los

requisitos de inscripción encontramos la obligación de contar con un contrato individual de Trabajo; (ii) Certificado emitido por el médico del club respectivo o por un médico distinto, aprobado por el Directorio de la ANFP, que establezca que el pertinente jugador se encuentra en condiciones físicas adecuadas para la práctica del fútbol profesional; (iii) Existencia en forma paralela de un registro de jugadores de fútbol joven donde los requisitos de inscripción y habilitación son distintos a los del artículo séptimo de las Bases de Segunda División, teniendo como base la no exigencia de un contrato profesional. Además agrega que en el inciso octavo del artículo en comento se señala, *“Los Clubes podrán impugnar el registro de cualquier jugador o miembro del cuerpo técnico de otro Club, en un plazo fatal de hasta 10 días hábiles contados desde la fecha en que se publique en la página web de la ANFP...”*. La norma es clara al señalar que cualquier club podría reclamar la inscripción de un jugador de otro club pero, ¿como se podría impugnar una inscripción de manera correcta si el jugador pertenece a los registros del fútbol joven y la norma en comento se refiere a jugadores profesionales?. Aún mas, aunque se quisiera extender a jugadores juveniles esta nómina debería estar publicada en la página web como reza la norma, situación que no sucede en el caso de Deportes Concepción pues el jugador Marcelo José Tomás Medel Kappes no figura entre los jugadores publicados en el sitio oficial de la ANFP, por no contar con contrato, por lo que no podría ser aplicable esta norma al caso y menos extenderla a las inscripciones del fútbol joven que se rigen por bases distintas a las de Segunda División.

Por último, la contestación al traslado complementa que no solo existe un registro de jugadores profesionales sino que también uno de jugadores juveniles, lo que está en conocimiento de Deportes Concepción pues realizaron registros de sus jugadores juveniles en el sistema del fútbol joven entre los que se encuentra don Marcelo José Tomás Medel Kappes (nacido el año 2000), razón por la cual están en absoluto conocimiento del sistema registral del fútbol joven en paralelo al registro de jugadores profesionales y cuáles son los requisitos del mismo.

En relación al fondo, la parte denunciada reitera los argumentos planteados en relación a la excepción de previo y especial pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la denuncia.

Agrega la defensa que, al momento de realizar la inscripción de jugadores, se le indicó a la ANFP, mediante correo electrónico, cuales son los jugadores que en su condición de jugadores juveniles participarán en el Campeonato de Segunda División, lo que fue validado por la Asociación, al aceptar la documentación aportada y las condiciones que reunía el jugador Medel, por lo que dicho jugador se encuentra válidamente inscrito, para los efectos reglamentarios, respetando, de buena fe, lo resuelto por la ANFP. En efecto, mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, el Sr. Jezahías Ureta de la Gerencia de Ligas Profesionales y Registro de Jugadores indicó que el jugador Marcelo Medel está habilitado y autorizado para jugar. A mayor abundamiento, en el Sistema de Registro COMET el jugador aparece como verificado y activo, desde el mismo día 28 de mayo de 2021. Asimismo, en el mencionado sistema COMET, el jugador aparece indicado: "Jugador está inscrito en 1 competición(es) activa(s)". Dicha competición es el Torneo Sub-21 de Transición 2021. En consecuencia, el jugador está inscrito como juvenil y en el fútbol joven.

La parte denunciada complementa que este año de conformidad a su planificación iba a participar en las competencias del fútbol joven, sin embargo en Julio de 2021 la ANFP le consultó a los clubes de la Segunda División, que dada la situación sanitaria del país (que en ese momento se encontraba crítica y con las restricciones sanitarias correspondientes y sin público en los estadios) si querían (facultativo) formar parte de tales competencias y que no era obligación efectuarlo. Haciendo uso de la opción que la ANFP estaba otorgando, de no participar de manera definitiva por este año 2021 en el Torneo del Fútbol Joven, Deportes Concepción contestó, por vía telefónica a través de su Presidente, señor Víctor Tornería que se abstendrían de participar en el Torneo del Fútbol Joven, lo cual consta en el fixture

2021 del torneo SUB-21, en dónde se puede apreciar que Deportes Concepción no participa de ese torneo.

Continúa argumentando la defensa que, de acuerdo a las Bases del Torneo Nacional Oficial Fútbol Joven 2021, en su artículo 3° N° 13, se podrán habilitar como jugadores sub-21, un mínimo de diez (10) jugadores nacidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002 o menores; un máximo, de 5 jugadores nacidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2000 sin contrato profesional, además, quedarán automáticamente habilitados en fútbol joven todos los jugadores chilenos nacidos el año 2000 y menores que tengan contrato profesional registrados en la ANFP; los jugadores restantes podrán ser nacidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001. De acuerdo a lo anterior, la habilitación de los jugadores impugnados mediante la denuncia de Colchagua, se encuentra de acuerdo a las normas establecidas en las Bases del fútbol joven, por lo que existe coherencia y concordancia con la habilitación de los mismos por la ANFP, no encontrándose en la situación descrita por el club denunciante.

Por último, la defensa señala que, con fecha 26 de marzo de 2021, el Consejo de Presidentes aprobó que los jugadores año 2000 jugarán un año más para no perder una generación completa de jugadores que no tuvieron fútbol joven el año 2020. Entonces, todas las Bases de torneos se vieron afectadas, y en las Bases de Segunda División se amplió hasta el año 2000 para cumplir minutaje sub21, pero no se concordó esta excepción a la inscripción de jugadores de los equipos que no tenían fútbol joven.

6): Todos los documentos acompañados por las partes y que se encuentran agregados a los antecedentes de la investigación.

7): La declaración, en calidad de testigo, del Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, señor Yamal Rajab.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana del texto vigente de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2021, que otorga competencia a este Tribunal para conocer las eventuales infracciones que cometan los participantes de la misma competición.

SEGUNDO: La litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si el club Deportes Concepción incurrió en la infracción señalada en el artículo 10° de las Bases de Segunda División Temporada 2021.

TERCERO: Que se tiene por establecido, y no discutido, los siguientes hechos:

- Que con fecha 11 de Octubre del año 2021 se disputó el encuentro entre los equipos de Deportes Concepción y Club de Deportes Colchagua, válido por la decimosexta fecha del Campeonato de Segunda División, resultando vencedor el primero de los mencionados por el marcador de 3 x 1.
- Que el jugador, don Marcelo José Tomás Medel Kappes, tiene como fecha de nacimiento el día 24 de Septiembre del año 2000.
- Que don Marcelo José Tomás Medel Kappes participó del encuentro antes señalado en calidad de titular jugando los 90 minutos del encuentro.
- Que don Marcelo José Tomás Medel Kappes no tiene contrato profesional vigente inscrito en la Asociación de Fútbol Profesional.
- Que Deportes Concepción, haciendo uso del derecho que le asiste, no participa en los Torneos del Fútbol Joven en la temporada 2021.

- Que los clubes de Segunda División no tienen la obligación de contar con fútbol joven a diferencia de los equipos que disputan el Campeonato de Primera División o de ascenso, por lo tanto es facultativo para cada club su participación.
- Que algunos clubes de Segunda División cuentan con fútbol joven.
- Que las Bases de Segunda División, Temporada 2021, permite a aquellos clubes que no cuentan con fútbol joven incluir 8 jugadores nacidos el año 2001 en su planilla de jugadores, sin necesidad de contar con un contrato de trabajo.

CUARTO: Que la infracción denunciada se encuentra tipificada en el Artículo 10° inciso primero de las Bases de Segunda División, año 2021. En relación a la sanción por la participación de jugadores no habilitados esta norma señala: *“Cada vez que un club hiciere disputar un partido a uno o más jugadores que no se encontrare(n) habilitado(s) para ello (se entiende por “disputar” el que el jugador ingrese al partido por cualquier periodo de tiempo), se sancionará al Club infractor con la pérdida de los puntos obtenidos en el respectivo partido y una multa ascendente a 150 UF. En tal supuesto, se tendrá por perdedor al equipo infractor, resultando en consecuencia ganador el equipo rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá.”*

QUINTO: Que la infracción denunciada se origina en la participación de don Marcelo José Tomás Medel Kappes en el encuentro entre Deportes Concepción y Colchagua Club de Deportes, válido por la decimosexta fecha del Campeonato de Segunda División Profesional no estando debidamente habilitado en razón a su año de nacimiento.

SEXTO: Que se debe tener especial consideración a lo prescrito en el inciso final del artículo 12° de las Bases de Segunda División año 2021 que establece: *“En el caso*

de los equipos sin fútbol joven, podrán inscribir hasta 8 jugadores nacidos a partir del 1 de enero de 2001". Al punto, se debe tener presente que el jugador señor Medel no nació el año 2001, como se ha expresado.

SEPTIMO: Además, es importante tener a la vista el artículo 75° de las Bases de Segunda División que prescribe lo siguiente:

“Las denuncias deberán ser fundadas, formuladas por escrito y, salvo disposición expresa en un sentido distinto, deberán ser presentadas dentro del plazo máximo de 5 días hábiles contados desde que se cometió la infracción o desde el momento en que razonablemente se pudo tomar conocimiento de ella, debiendo esto último calificarse por el Tribunal de Disciplina”.

OCTAVO: Que el encuentro deportivo en que se alega la participación del jugador no habilitado para disputarlo se desarrolló el día 11 de octubre de 2021, siendo presentada la denuncia el día 18 de octubre de 2021 por lo que se cumple con lo establecido en las Bases con lo cual se descarta la prescripción de la acción.

NOVENO: Relacionado con lo anterior, se consigna que no se dará lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento impetrada por el denunciado, toda vez que la impugnación de un registro de un jugador se refiere única y exclusivamente a la nómina de jugadores profesionales que publica la ANFP en su página oficial y en la especie no podía figurar el jugador señor Medel por no tener, precisamente, contrato de trabajo inscrito en la ANFP.

DECIMO: Que a contar de la respuesta a los oficios requeridos por la propia parte denunciante se da cuenta del hecho que don Marcelo José Tomás Medel Kappes no cuenta con contrato de trabajo vigente inscrito en los registros de la ANFP.

DECIMO PRIMERO: Que la denunciada alega una modificación de las Bases del Torneo de Segunda División Temporada 2021 realizada en el Consejo Extraordinario de Presidentes de Clubes de fecha 26 de marzo de 2021, cuya acta se tuvo a la vista.

DECIMO SEGUNDO: Que al tener a la vista el acta acompañada se puede apreciar que figuran los siguientes puntos en su tabla: *1.- Aprobación Bases del campeonato primera división femenino temporada 2021; 2.- Aprobación de Bases de los campeonatos sub 18 y sub 21 de fútbol joven temporada 2021; 3.- Aprobación de la propuesta de modificación al artículo 24° inciso 3 de las Bases del Campeonato de Primera división y de Primera B, ambos temporada 2021, cuyos textos se acompañan; 4.- Aprobación de modificaciones al Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, cuyos textos se acompañan*".

Es decir, no se establece, y no fue tratada, ninguna modificación a las Bases del Torneo de Segunda División Temporada 2021 que permitiría a aquellas instituciones que no participan del fútbol joven contar con jugadores nacidos en el año 2000 sin contrato de trabajo vigente inscrito en los registros ANFP, como lo sostiene la denunciada en su defensa.

DECIMO TERCERO: Que respecto a la eventual modificación de la Bases del Torneo de Segunda División Temporada 2021 que permitiría la participación de don Marcelo José Tomás Medel Kappes sin contrato de trabajo vigente inscrito en los registros de la ANFP, se debe descartar, además, por la declaración testimonial entregada en audiencia por el Gerente de Ligas Profesionales, señor Yamal Rajab, quien al ser consultado acerca de alguna modificación de las Bases del torneo de Segunda División, específicamente del inciso final del artículo 12°, fue categórico en señalar que eso no ha sucedido, razón por la cual las Bases originales y publicadas por la ANFP son las que rigen la competencia.

Por último, se debe agregar que las Bases no se modifican de manera tácita sino que requieren un pronunciamiento expreso al respecto por parte del Consejo de

Presidentes, situación que claramente no sucedió respecto a las Bases de Segunda División.

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo dicho en el Considerando Noveno anterior, en relación a la pretensión de la denunciada de estar en presencia de una infracción al artículo 7°, es importante señalar que ésta no se puede hacer extensiva al caso en comento pues sería extender una norma reservada para la inscripción y habilitación de jugadores profesionales, situación que se desprende del propio texto de la norma (inciso tercero) al exigir para la habilitación de jugadores, que los clubes deberán presentar una “Solicitud de Inscripción” por cada uno de ellos, acompañando Contrato Individual de Trabajo, entre otros requisitos.

Es así como existe un registro distinto para jugadores del fútbol joven, por lo que lo desarrollado por el mismo artículo en los siguientes incisos respecto a la posibilidad de algún tipo de reclamo de las nóminas de jugadores de los clubes no se podría aplicar por extensión a un jugador del fútbol joven al tener este un registro, y sanciones, diferentes en caso de un registro erróneo o incompleto. La parte denunciada en su interpretación del artículo 7° pretende que se sostenga que existe solo un registro de jugadores, en circunstancias que realizaron registros de jugadores juveniles en el sistema del fútbol joven entre los que encontramos a don Marcelo José Tomás Medel Kappes (nacido el año 2000), lo que implica que el denunciado está en absoluto conocimiento del sistema registral del fútbol joven en paralelo al registro de jugadores profesionales y cuáles son los requisitos del mismo.

Al punto, se consigan que las mismas Bases de Segunda División en su artículo 12° inciso final permite a los clubes, Deportes Concepción entre ellos, mantener un registro excepcional de jugadores jóvenes a pesar de no contar con participación en el fútbol joven de la ANFP con la salvedad de restringir su número a 8 jugadores y solo nacidos a contar del 01 de enero del año 2001.

DECIMO QUINTO: La denunciada señala que cuenta con correos electrónicos de habilitación, que se acompañaron con posterioridad, del jugador Marcelo José Tomás Medel Kappes en los registros del fútbol joven, lo que para este sentenciador no modifica el hecho de tener que dar estricto cumplimiento al artículo 12° de las bases de Segunda División Temporada 2021, por el hecho de no participar en los Torneos del fútbol joven.

Se observa que existe un error de interpretación por parte del denunciado, pues sostiene que un jugador habilitado en el fútbol joven queda inmediatamente habilitado para el fútbol profesional, lo que es erróneo pues ese derecho está reservado a aquellos clubes que cuentan con fútbol joven, tal como lo indica expresamente el inciso primero del artículo 12° de las Bases de Segunda División que señala

DECIMO SEXTO: Es un hecho no controvertido que Deportes Concepción no participa en los Torneos del fútbol joven, razón por la cual es inviable pretender que por el hecho de tener un jugador inscrito en el registro del fútbol joven, nacido en el año 2000, se encuentre habilitado de pleno derecho para disputar el campeonato de Segunda División sin contar con un Contrato de Trabajo inscrito. Entenderlo de esta manera iría abiertamente en contra de lo señalado en el inciso final del artículo 12° de las Bases de Segunda División temporada 2021. En consecuencia, resulta evidente que la responsabilidad de habilitar correctamente para el campeonato de Segunda División corresponde a cada club, dado lo imperativo de las Bases, respecto a las cuales debe existir un respeto irrestricto.

DECIMO SEPTIMO: Que para este sentenciador resulta claro lo establecido en el artículo 12° de las Bases de Segunda División, Temporada 2021 en cuanto establece el régimen para aquellos clubes que cuenta con fútbol joven y para los que no participan del mismo, motivo por el cual en el caso en cuestión al no contar el denunciado con participación en el fútbol joven se debe acoger al beneficio establecido en el inciso final del mismo artículo; es decir, a la posibilidad de inscribir hasta 8 jugadores nacidos a partir del 1 de enero de 2001 sin necesidad de tener un contrato de trabajo. A contrario sensu los demás jugadores participantes de la temporada 2021

para estar debidamente habilitados necesitan contar con un contrato de trabajo inscrito en los registros de la ANFP, entre otros requisitos.

DECIMO OCTAVO: En definitiva, al ser un hecho acreditado que el jugador Marcelo José Tomás Medel Kappes participó del encuentro entre Deportes Concepción y Colchagua, válido por la decimosexta fecha del Campeonato de Segunda División sin estar debidamente habilitado, se configura la infracción establecida en el artículo 10° de las Bases de Segunda División, temporada 2021.

DECIMO NOVENO: Que por el hecho de la indebida participación del jugador Marcelo José Tomás Medel Kappes en el partido en cuestión, no se debe considerar dicha participación para el cómputo del minutaje de juveniles exigido para la competencia de Segunda División.

VIGESIMO: La facultad de apreciar la prueba en conciencia que tiene el Tribunal.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas:

- Se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la denuncia.
- Se sanciona al Club Deportes Concepción con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Deportes Colchagua, decretando ganador del partido a este último por el marcador de 3 x 0
- Se sanciona al Club Deportes Concepción con una multa ascendente a 150 Unidades de Fomento.

- Oficiese a la Gerencia de Ligas Profesionales a fin que no se computen los minutos disputados por el jugador no habilitado en dicho encuentro.

La sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46º de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Espinoza, Alejandro Musa y Simón Marín.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer la presente causa del integrante señor Jorge Isbej.

Notifíquese.